



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA N°0052
RADICADO N°05059 40 89 001 2019-00022 01

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte apelante.

Señala el artículo 316 del Código General del Proceso:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Frente a la solicitud presentada por el apelante donde señala que desiste del recurso de alzada formulado contra la decisión tomada por el a quo en audiencia inicial celebrada el 08/07/2021, con relación al decreto probatorio, se accederá por ser procedente y cumplir los requisitos legales.

El Despacho se abstendrá de imponer condena en costas, dando alcance a lo indicado en el artículo antes descrito.

Se ordena remitir el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia, Antioquia, lugar de origen.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte apelante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia, Antioquia, lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78139573662836bfc7be57ce45b6597c86b417de30c0d4399b3a71de70c8344**

Documento generado en 25/03/2022 11:17:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**